En relación a los comentarios del Gerente General de la Empresa Atlantiss, Sr. Luis Mora F., cabe hacer presente lo siguiente:

- La resolución que se propone contiene una norma de carácter general como consecuencia de haberse evidenciado que los operadores invocan la franquicia de la partida 00.16 atribuyéndole características de régimen suspensivo de derechos, en circunstancias que como toda franquicia es de aplicación e interpretación restrictiva y solo posible de invocarse en la medida que se cumpla la totalidad de requisitos de procedencia.
- Las definiciones contenidas en el artículo 31 literal f) de la OA, en el numeral 1.1 letra a) de la Res. 1418/22.05.1985 y en el numeral 2 del Capítulo I del Compendio de Normas Aduaneras, así como a la glosa de la partida 00.16 del Arancel Aduanero Nacional, contemplan como beneficiarias del rancho las naves que efectúen transporte internacional, por lo que la norma de carácter general que se dicta no es dable centrarla en la actividad pesquera u otra, ni inmiscuirse en los beneficios que se establezcan en las leyes y que sean de competencia de otras instituciones.
- El régimen de almacén particular, establecido en artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, sí constituye un régimen suspensivo de derechos, siendo facultativo para la autoridad aduanera el autorizarlo y, por tanto, definir los criterios objetivos conforme a los cuales resultará procedente.
- La cancelación del régimen suspensivo de almacén particular procede no solo por la importación de las mercancías sino también por su reexportación, caso que aborda la propuesta resolución, precisamente, y al contrario de lo que se indica en el comentario, atendiendo a los casos en que no se emita un documento de transporte.
- La ley solo entrega al Director Nacional de Aduanas, en carácter exclusivo, la facultad de interpretar la normativa aduanera, como asimismo, el dictar normativa asociada, careciendo de esas facultades otras autoridades de la institución.

Saluda atte.,

Servicio Nacional de Aduanas